

Rad. 2026800719
Cod. 10000
Bogotá D.C.

CRC
Radicación: 2026501146
Fecha: 16/01/2026 12:37:42 P. M.
Proceso: 10000 GESTIÓN AUDIOVISUAL Y PEDAGOGÍA RE

Señor
ANÓNIMO
Correo electrónico: No Registra

REF. Queja contra WinSports por desinformación y calumnia. Rad. 2026800719

Respetado señor,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) recibió de la Superintendencia de Industria y Comercio de Colombia su solicitud, la cual se identifica con el radicado interno 2026800719 con fecha 15 de enero de 2026, en donde se indica lo siguiente:

(...) presento queja formal contra el canal Win Sports y el comentarista deportivo Carlos Antonio Vélez, por comentarios emitidos durante la transmisión de la final de la Supercopa de España disputada el 11 de enero de 2026 entre el FC Barcelona y el Real Madrid, así como durante sus intervenciones previas relacionadas con el Fútbol Club Barcelona, que considero constituyen desinformación, falta de profesionalismo y posible comisión de calumnia (...) (SIC).

Inicialmente, nos permitimos informarle que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC es el órgano encargado, entre otros, de promover la competencia en los mercados, promover el pluralismo informativo, evitar el abuso de posición dominante, regular los mercados de las redes y los servicios de comunicaciones, y garantizar la protección de los derechos de los usuarios con el fin de que la prestación de los servicios de comunicaciones sea económicamente eficiente y refleje altos niveles de calidad de las redes y los servicios de comunicaciones, incluidos los servicios de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

Aunado a lo anterior, el artículo 39 de la misma Ley 1978 de 2019 señala que todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba a la extinta Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) son ejercidas por la CRC. En virtud de dicho marco legal, la CRC ejerce las facultades de control y vigilancia en materia de contenidos y protección de los derechos de los televidentes conforme a los numerales 25, 27, 28 y 30 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, adicionados por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019.

Lo anterior sin perder de vista que, de acuerdo con los postulados constitucionales y legales generales vigentes, **la expresión y difusión de contenidos en la programación del servicio de televisión es libre y no puede ser objeto de censura ni control previo**, según lo dispuesto en el artículo 2 de la ley 182 de 1995. De la misma manera, el artículo 29 de la ley 182 mencionada señala que, salvo lo dispuesto en la constitución y la ley, **es libre la expresión y**

difusión de los contenidos de la programación y de la publicidad en el servicio de televisión, los cuales no serán objeto de censura ni control previo (artículo 29 de la Ley 182 de 1995).

De tal modo que, en principio, en la actualidad, la orientación y **tratamiento de los contenidos en la televisión abierta obedece a una responsable ponderación del operador** del servicio de cara a la clasificación de la programación y al deber perentorio de observar los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995. Por lo mismo, es potestativo de los operadores de televisión presentar en sus espacios el contenido que consideren, en tanto este no constituya una vulneración explícita a los fines y principios de la televisión antes mencionados ni a las demás normas establecidas de acuerdo con la clasificación y naturaleza de las distintas modalidades de prestación del servicio (artículo 4 de la Ley 680 de 2001).

Es importante aclarar que los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995 son formar, educar, informar veraz y objetivamente, y recrear de manera sana, con lo cual y en los términos del artículo 2 mencionado, busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales, y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

Adicionalmente, ha de resaltarse que de conformidad con artículo 20 de la Constitución Política, “[s]e garantiza a toda persona la **libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones**, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación”. Sin embargo, es clara la constitución al establecer que estos son libres, pero tienen responsabilidad social, porque entre otras cosas, “se garantiza **el derecho a la rectificación** en condiciones de equidad”.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que “toda persona que resulte indebidamente afectada con una información, puede solicitar rectificación (que también es un derecho fundamental, art. 20 Const.), si considera que hay falsedad, inexactitud, parcialidad o manipulación de la información, hallándose el medio obligado a rectificar y/o brindar un espacio para que el afectado exprese o demuestre lo contrario, procurando garantizar de manera efectiva y oportuna la reivindicación de quien ha sido quebrantado”.

En caso de **solicitar la rectificación al medio** y que este no accede a la misma, es importante que tenga en cuenta que la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 162 del 23 de febrero del 2000, con ponencia del Magistrado Eduardo Cifuentes Muñoz, analizando lo correspondiente al procedimiento para hacer efectivo el derecho de rectificación señaló la existencia de “un procedimiento judicial –tutela– suficientemente expedito y portador de garantías mínimas para ambas partes, que con creces resulta más efectivo para alcanzar el fin que se ha propuesto el legislador”.

Finalmente agradecemos su participación en la vigilancia de los contenidos que se emiten en el servicio de televisión, y reiteramos nuestro compromiso con la garantía de los derechos de los televidentes y el cumplimiento de los fines públicos de la televisión en Colombia.



Digitally signed by
7BE14E8666BF476A885DAC4347CDD749
Date: 2026-01-19
11:28:30 -05:00
Reason: Fiel Copia del Original
Location: Colombia

Continuación: Respuesta queja Rad. 2026800767

Página 3 de 3

En los anteriores términos damos respuesta a su comunicación y quedamos atentos a cualquier aclaración adicional que requiera.

Cordialmente,

MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Firmado digitalmente por
MARIANA SARMIENTO ARGUELLO
Fecha: 2026.01.19 18:03:17 -05'00'

MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Proyectado por: Alexander Acosta Quintero
Revisado por: Ricardo Ramírez Hernández



Calle 59A BIS No. 5-53, Edificio Link Siete Sesenta, piso 9 Bogotá, D.C.
Código postal 110231 - Teléfono +57 601 319 8300
Línea gratuita nacional 018000 919278